CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2021-00134 del 07 de enero de 2021, el señor Humberto Vesga Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.203 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC con Nit 901.290.237-1, solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para disposición de residuos sólidos, para el funcionamiento y operación del Molino Procecas, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que para los fines pertinentes, el señor Humberto Vesga Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.203 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit 901.290.237-1, presentó los siguientes documentos:

- Solicitud formal de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas.
- Formulario único nacional de permiso de vertimientos
- Formulario único nacional de permiso de emisiones atmosféricas.
- Copia documento de identidad del señor Humberto Vesga Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.203 de Bucaramanga.
- Copia documento de identidad del señor Sergio Alfonso Vesga Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 91.253.111 de Bucaramanga.
- Certificado cámara de comercio
- Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-13793.
- Certificado de uso del suelo área rural del predio denominado Molino Procecas, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Aguazul.
- Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de TRES MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($3.903.140.000.00).
- Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

Mediante oficio No. 500.11.21-06253 de fecha 20 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó al señor Humberto Vesga Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No.91.247.203 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC con Nit 901.290.237-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 719 del 28 de septiembre de 2021 y comprobante de consignación No. 3139 del 30 de septiembre de 2021, por un valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($19.515.700.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante Auto No. 500.6.21-1780 del 05 de octubre de 2021 (Notificado electrónicamente el 8 de octubre de 2021), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de permiso de vertimiento, permiso de emisiones atmosféricas, y autorización para el manejo de residuos sólidos, para la operación del Molino Procecas, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

La Subdireccion de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, realizó visita técnica de evaluación el dia 31 de julio de 2023, al área donde se desarrollara el proyecto "Molino Procecas", con el objetivo de verificafr las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada, y en consecuencia emitió el concepto técnico N° 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del articulo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.24-0468 del 06 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, declaró reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento legal establecido para este tipo de tramites, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada dentro del expediente No. 200.07.03-014, para el trámite de obtención de los permisos ambientales, en beneficio de la operación del Molino Procecas, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare; en atención a lo cual se realizó visita técnica el dia 31 de julio de 2023 y se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1781 del 05 de octubre de 2021, esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimiento, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para el manejo de residuos sólidos, para la operación del Molino Procecas, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica inicial y complementaria allegada mediante radicado YO-2021-00134 del 07 de enero de 2021, y en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, en horas de la mañana del día 31 de julio de 2023 se realizó visita técnica con el objeto de verificar las condiciones ambientales del área y corroborar la información técnica presentada. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

4.1 PERMISO DE VERTIMIENTO

El agua residual doméstica generada al interior de las instalaciones del Molino procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, previo a la descarga en el sitio de disposición final, compuesto por un campo de infiltración, son tratadas por medio de dos unidades de tratamiento, cada una de estas compuestas por un tanque séptico seguido de un filtro anaerobio de flujo ascendente.

Con base en lo observado en la visita de evaluación y mediciones realizadas mediante el uso de software de sistemas de información geográfica - SIG, se determinó que una parte del polígono proyectado para realizar la

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

disposición final del vertimiento se encuentra dentro del radio que se debe respetar frente a pozos de agua subterránea presentes en la zona; este perímetro equivale a 90 metros medidos desde el centroide de los cuerpos de agua subterráneos presentes en el sector, criterio tomado del artículo 8 de la resolución 1207 de 2014, haciendo la aclaración de que aunque la autorización ambiental solicitada no hace parte de una concesión de reúso, dicho criterio se deberá respetar, en marco de la protección del recurso hídrico subterráneo y salud pública, teniendo en cuenta que el pozo de agua subterránea de la zona es del cual se abastece el proyecto.

La prueba de infiltración se realizó en el sitio georreferenciado con las Coordenadas promedio en el sitio de coordenadas geográficas (GCS), Latitud: 5°11'0.23"N Longitud: 72°32'49.30"O, arrojando un resultado que determina que el terreno es "suelos franco arcillosos y areno limosos con valores moderados de permeabilidad que permiten el tránsito tanto de aguas. Conforme a lo establecido en la Resolución 699 de 2021, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domesticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", garantiza que el área destinada para el campo de infiltración tiene la capacidad suficiente para recibir e infiltrar el caudal de agua residual a verter.

Es importante mencionar que las condiciones técnicas de operación del sistema de tratamiento aguas residuales domésticas están constituidas por los siguientes elementos:

*> **Trampa de grasas**. La trampa de grasa es un tanque pequeño de flotación donde la grasa y el aceite salen a la superficie por acción de diferencia de densidades y es retenida, mientras que es agua aclarada sale por una descarga inferior hacia el siguiente sistema de tratamiento. Molino Procecas cuenta con dos (2) trampas de grasa, ubicadas a dos metros de los lavaplatos.*

*> **Tanque séptico**: Para el tratamiento secundario se adquirió un tanque séptico prefabricado de 4000 L, el cual.se encuentra acompañado de un filtro anaeróbico de flujo ascendente, siguiendo los lineamientos de la resolución 0330 de 2017, para estos casos donde se encuentra un pozo séptico y un FAFA, es necesario implementar otro sistema de tratamiento complementario.*

*> **Disposición final de los lodos producidos en el tanque séptico** : La extracción de los lodos debe realizarse una vez al año o según observación, utilizando los elementos de protección personal requeridos. de esta manera será necesario contactar dos unidades sanitarias portátiles ya que se suspenderá el uso de agua durante el proceso de limpieza y extracción de lodos, para este caso se solicita el servicio de vector, limpieza y recolección de lodos que presta ESPA, se dejará constancia fotográfica y soporte o certificación por parte de la empresa de la limpieza.*

*> **Filtro anaeróbico de flujo ascendente (FAFA)**: Teniendo en cuenta que el efluente proveniente del tanque séptico no cuenta con las características fisicoquímicas y biológicas adecuadas para ser vertido directamente al suelo, el sistema se complementa con FAFA. El efluente entra a través de una cámara difusa y sube por entre los intersticios dejados por el medio filtrante, formando una película biológicamente activa que se adhiere a él, de esta manera se degrada anaeróbicamente un parte importante de la materia orgánica que el tanque séptico no degradó. El proceso de filtración es netamente físico, sin embargo, interactúa con el proceso biológico que se efectúa por el contacto de las ARD con la flora bacteriana presente en el interior del filtro.*

*> **Campo de infiltración**: El efluente proveniente del FAFA, es conducido al campo de infiltración, en donde a través de una zanja de infiltración se percola en el suelo permitiendo así su oxidación y disposición final. El campo de infiltración consiste en ramales de tubería perforada soportada sobre un medio filtrante (triturado ¾"). La parte superior del campo de infiltración se impermeabilizo con una capa de arcilla de 20 cm, esto con el fin de evitar que el aporte de aguas lluvias saturen el área de infiltración.*

*Con base en lo expuesto anteriormente, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA (ARD)** a la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1; vertimiento que tendrá como sitio de disposición final un campo de infiltración. Las condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento se relacionan en la siguente tabla:*

Tabla 15. Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimientos

Tipo de Vertimiento	Fuente Receptora	Caudal de Vertimiento (L/s)	Coordenadas de los Vértices del Campo de Infiltración Aprobado			Área (m^2)
			N°	Latitud	Longitud	
			1	5°11'0.32"N	72°32'49.49"O	

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

Agua residual doméstica tratada	Campo de infiltración	0,137	2	5°11'0.04"N	72°32'49.33"O	150
			3	5°11'0.53"N	72°32'48.93"O	
			4	5°11'0.28"N	72°32'48.82"O	

El presente **Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD)** se otorga por un término de 5 años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

La Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, con ocasión de la solicitud del respectico Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica, deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Mantener debidamente señalizadas y aisladas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de aguas Residuales Domésticas. El campo de aspersión deberá contar con un cerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices. Sumado a esto, se le indica al usuario que los elementos FAFA, junto a los tanques sépticos que acompañan a cada uno de estos subsistemas, también deberán contar con sus respectivos elementos de señalización. Esta información deberá ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo un registro fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

Tabla 16. Parámetros a monitorear dentro de la caracterización del agua residual tratada

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Conductividad eléctrica	uS/cm
Fosforo Total (P)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L

Tabla FR-1. *Formato de registro de medición de parámetros in situ.*

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (uS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
06:00					

Exp. No. 200.07.03-014 *PROCESO DE EVALUACION*
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

01:00					
...					
18:00					

*3. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022 entra en vigencia la resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **resolución 699 de 2021, bajo la CATEGORÍA II** ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestro compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [uS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**. las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.*

***Tabla FR-2.** Formato de registro de medición de parámetros in situ.*

Hora de toma de muestra	**PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU**				
	Caudal (L/s)	***pH***	***Temperatura (°C)***	***Conductividad eléctrica (uS/cm)***	***Oxigeno disuelto (mg/L)***
06:00					
...					
18:00					

*4. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario del presente permiso al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la **tabla 2** ("Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"), del **artículo 4** ("Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **resolución 699** de 2021, bajo la **CATEGORÍA II** ("Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"), para cada uno de los parámetros allí establecidos.*

5. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

6. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

7. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

9. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

1. Se prohibe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.

2. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberé informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

3. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones de la sede de la compañía SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, ubicada en la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

5. Instalar una caja de inspección que permita realizar la toma de muestras de agua, la cual deberá estar ubicada posterior a la etapa de tratamiento. Esta medida se establece con la finalidad de facilitar el desarrollo de las futuras visitas de control y seguimiento, y las caracterizaciones de agua residual tratada que deberá realizar en aras de cumplir con las obligaciones a las que se encuentra sujeta la presente autorización ambiental.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5 ("DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO"), capítulo 3 ("ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS"), título 3 (AGUAS NO MARÍTIMAS), parte 2 ("REGLAMENTACIONES"), libro 2 ("RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE"), tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. En este orden de ideas, la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, presentó el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en marco de la solicitud de un permiso de vertimiento de agua residual doméstica, para el funcionamiento de un sistema de tratamiento de naturaleza anaerobia, con sitio de disposición final del vertimiento compuesto por un campo de infiltración.

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS** a la empresa SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, para el desarrollo de actividades al interior del Molino procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la construcción y operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos aprobado mediante el presente concepto técnico, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

4.2 PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Evaluada la información presentada para obtener el permiso de emisiones atmosféricas en el área del proyecto Molino Procecas, la cual es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para la matriz aire, y teniendo en cuenta que la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, cuenta con una serie de equipos y sistemas interconectados para el control de emisiones de fuentes fijas difusas o dispersas y puntuales, con los cuales se espera garantizar el cumplimiento de la

normatividad ambiental vigente, de acuerdo con los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS*** *a la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC, para la operación del Molino procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. El permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta molino procecas, se enmarca en las coordenadas relacionadas en la siguente tabla:*

Tabla 17. Coordenadas de Emisiones Atmosféricas Molino procecas

Punto	Latitud	Longitud
1	5°10'58.63"N	72°32'52.09"O
2	5°11'5.07"N	72°32'54.06"O
3	5°11'6.52"N	72°32'49.43"O
4	5°11'0.38"N	72°32'47.20"O

Fuente: Radicado Yo.2021.07733 del 01 de julio de 2021

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales, siempre y cuando la Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC cumpla con los condicionamientos y obligaciones dispuestas por esta Autoridad Ambiental.

PLAN DE CONTINGENCIA DE SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES POR FUENTES FIJAS

Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado YO-2021-00134 del 07 de enero de 2021, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones atmosféricas, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado el sistema de control de emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones*

La sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC con Nit 901.290.237-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con ocasión del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado:

- ✓ *Mantener en buen estado los equipos y sistemas instalados para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.*

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

✓ Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono del Molino, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la planta Molino procecas.

✓ Realizar un monitoreo de calidad del aire, con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), los parámetros a monitorear son: PM10, N02. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción del molino, teniendo en cuenta que para la región se referencia que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre.

Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo - manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes-evaluados.
- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

✓ Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas, con la frecuencia establecida para cada contaminante mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3.2 y 3.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP y NOx en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica.

✓ Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un (1) mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

✓ Teniendo en cuenta que la actividad de molinería corresponde al sector manufacturero, deberá realizar la correspondiente Inscripción en el Registro Único Ambiental - RÚA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008.

Exp. No. 200.07.03-014 PROCESO DE EVALUACION
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

- ✓ *Informar de manera clara y precisa, cual es el sistema de control de emisiones inmerso en las tores de secado, considerando la posible presencia de material particulado en este proceso, y adjuntar la respectiva ficha técnica.*

- ✓ *Presentar un informe detallado de los equipos instalados para el control de emisiones de Material Particulado a la atmósfera, como filtros de mangas, ciclones, tolvas receptoras de polvo, vanos, impurezas, harinas y demás residuos y subproductos generados durante las actividades propias del Molino; dicho informe debe contener como mínimo la información que se indica a continuación:*

 - Equipo de control de emisión de PST, indicando tipo de equipo, marca y referencia
 - Área donde se ubica el equipo indicando proceso y subproceso
 - Fuente de contaminación controlada.
 - Coordenadas de ubicación del equipo.

- ✓ *Establecer y mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigarla emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono del Molino Procecas.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera, fuentes fijas y se dictan otras disposiciones), además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017; no obstante, esta Corporación tendrá en cuenta los resultados de la línea base de calidad de aire y de ruido presentada por la S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC con Nit 901.290.237-1*

- ✓ *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de mo ores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigente.*

- ✓ *CORPORINOQUIA, en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la sociedad S Y H VESGA S A.S ZOMAC con Nit 901.290.237-1, no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.*

4.3 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

De acuerdo a la información presentada por la Sociedad S Y H VESGA S A S ZOMAC con Nit 901 290.237-1, el manejo y disposición final que se óará a los residuos y subproductos generados durante el desarrollo de las actividades de molinería de arroz, es como se relaciona a continuación:

Tabla 18. Manejo de residuos y subproductos a generar en la planta Molino procecas S.A.S

Proceso	Residuo Generado	Transporte y Almacenamiento	Disposición
Recibo	Polvo	Se cuenta con un sistema de aspiración que por medio de tubería se transporta hacia un filtro de mangas en donde se decantan las partículas.	Dispuesto en escombrera
Prelimpieza	Tallos, Polvo, material orgánico	Se cuenta con sistema de aspiración que por medio de tubería se transporta hacia filtros de mangas en donde se decantan las partículas.	Dispuesto en escombrera
Secado	Ceniza	Se conduce hacia tolvas herméticas en donde posteriormente es evacuado a granel	Dispuesto en escombrera
Limpia	Polvo	Se cuenta con un sistema de aspiración que por medio de tubería se transporta hacia un filtro de mangas en donde se decantan las partículas.	Dispuesto en escombrera

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

Descascarado	Cascarilla	Se conduce por transportadores de cadena hacia un silo en donde es almacenada.	Se utilizan en el proceso de secado y el restante es comercializado.
Pulimento	Harina Arroz	Es Aspirada por medio de ventiladores y conducida por tuberías hacia un fúlro de mangas en donde se decanta, pósteramente se empaca en sacos de 50 Kilos y se almacena	Es comercializada en vehículos tipo tractomulas hacia plantas de concentrados para animales.

Fuente: Radicado Yo.2021.07733 del 01 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que en la información presentada no se especifica el manejo y disposición final que se dará a los requisitos aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables, ni se informa concretamente quienes serán los terceros que recibirán los residuos de los procesos de recibo, prelimpia, limpia y secado, correspondientes a tallos, polvo, material orgánico y ceniza, **se concede Autorizacion para el Manejo de Residuos Sólidos y Subproductos** que se generen en el Molino procecas la cual quedará sujeta a la presentación de un informe por parte de la Sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC con Nit 901.290.237-1, donde se exponga claramente la gestión que se realizará con los residuos sólidos (aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables), los residuos posconsumo y los residuos y subproductos propios del proceso de molinería, especificando el tercero que se encargará de la disposición final, y adjuntando los convenios suscritos con los mismos para dicha gestión.

Además, la Sociedad S Y H VESGA SAS. ZOMAC con Nit 901.290.237-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con ocasión de la Autorización para el manejo de residuos sólidos y subproductos:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Construir el punto de acopio para el almacenamiento temporal de residuos de acuerdo al diseño presentado y con la capacidad suficiente para el acopio de los mismos de acuerdo al volumen que se estima generar.
- ✓ Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo el punto temporal de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.
- ✓ Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales, un informe del manejo y disposición final de los residuos solidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del molino, donde se especifique cantidad, caracteristicas de los mismos origen e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).
- ✓ Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvo, varios, cascarilla, ceniza) generados en la Planta Procecas, se deberá realizar el digenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar Vereda, y/o corregimiento municipio y extensión total)
 - Cantidad de subproducto recibido /kg / Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Uso que se dará al subproducto.

- ✓ Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en la planta Arroz Procecas e informar que volumen es utilizado como biomasa, y qué volumen es comercializado.
- ✓ La presente autorización podrá ser renovada, a la par con los permisos ambientales otorgados para operación del Molino Procecas, durante el último año de vigencia de estos.

MEDIDA DE PREVENCIÓN

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723C01
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

✓ *Se prohibe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.*

4.1 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT. 901.290.237-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del Molino procecas, localizado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015. que para este caso tendría la equivalencia a ***dos (2) hectáreas****, según lo señalado en la Resolución No 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, saneamiento básico, y agroindustria.*

Tabla 19. Medida de compensación Sector Saneamiento básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	1 hectárea

Fuente: El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 20. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Molinos arroceros	Reforestación	1 hectárea	1 hectárea

Fuente: El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 21. Resumen de compensación por desarrollo del proyecto

PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Permiso de Emisiones Atmosfericas	1 hectárea
Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas – ARD-T	1 hectárea
TOTAL COMPENSACIÓN	**2 hectáreas**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

OBLIGACIONES GENERALES

• La Sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

• En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.03-014. (...)".

1

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 11 *Fecha.* 25 OCT 2024

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

Exp. No. 200.07.03-014 *PROCESO DE EVALUACION*
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Exp. No. 200.07.03-014
Vital 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), permiso de emisiones atmosféricas y autorización para disposición de residuos solidos, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

A su vez el artículo 2.2.3.3.4.9 ibidem, señala:

> ***Del vertimiento al suelo***. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*
>
> *Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*
>
> *1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
>
> *2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
>
> *3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
>
> *4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Exp. No. 200.07.03-014 *PROCESO DE EVALUACION*
Vital. 1100901290237230001
Exp. Digital: TRA-00974-23

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24.1539 Fecha. 25 OCT 2024

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación*

Exp. No. 200.07.03-014 PROCESO DE EVALUACION
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

5. *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.*
6. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
7. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
8. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
9. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
10. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*.

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta los diseños para el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)**, a la SOCIEDAD SYH VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, para la operación del molino PROCECAS, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, para un periodo de 5 años, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.4, de la sección 5, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÀGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan. (...)"

Con base en lo anterior, y una vez adelantada la evaluación de la información contenida en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se evidenció que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, por lo tanto, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS** a la empresa SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901.290.237-1, para el desarrollo de actividades al interior del Molino Procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos.

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.** Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto*

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

***PARÁGRAFO 1º.** El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO 2º.** No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4.** Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 11000901290237230O1
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 200.26.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

PARÁGRAFO 3°. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4°. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 Fecha. 25 OCT 2024

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1º.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2º.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo".

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, el proyecto es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para la matriz aire, y teniendo en cuenta que la sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC, cuenta con una serie de equipos y sistemas interconectados para el control de emisiones de fuentes fijas difusas o dispersas y puntuales, con las cuales se espera garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. De acuerdo con los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como, la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionara el proyecto.

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a la sociedad SYH VESGA S.A.S. ZOMAC, para la operación del molino PROCECAS, ubicado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable

Exp. No. 200.07.03-014 *PROCESO DE EVALUACION*
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para disposición de residuos solidos, la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **tres (3) hectáreas**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales evaluados para la operación del Molino Procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, concernientes a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para disposición de residuos sólidos, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1 **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICAS (ARD)**, para la operación del Molino Procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, en el municipio de Aguazul, departamento

de Casanare, que tendrá como sitio de disposición final un campo de infiltración. Las condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimiento se relacionan en la siguente tabla

Tabla 15. *Condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimientos*

Tipo de Vertimiento	*Fuente Receptora*	*Caudal de Vertimiento (L/s)*	*Coordenadas de los Vértices del Campo de infiltración Aprobado*			*Area (m^2)*
			N°	*Latitud*	*Longitud*	
Agua residual doméstica tratada	*Campo de infiltración*	*0.137*	*1*	5°11'0.32"N	72°32'49.49"O	*150*
			2	5°11'0.04"N	72°32'49.33"O	
			3	5°11'0.53"N	72°32'48.93"O	
			4	5°11'0.28"N	72°32'48.82"O	

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La solicitud de prorroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del ultimo año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, como beneficiaria del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica (ARD), deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

1. Mantener debidamente señalizadas y aisladas cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de aguas Residuales Domésticas. El campo de aspersión deberá contar con un cerramiento perimetral y elementos de señalización en cada uno de sus vértices. Sumado a esto, se le indica al usuario que los elementos FAFA, junto a los tanques sépticos que acompañan a cada uno de estos subsistemas, también deberán contar con sus respectivos elementos de señalización. Esta información deberá ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental que se presenten durante la vigencia del permiso de vertimientos, incluyendo un registro fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento una estructura, equipo o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

Tabla 16. Parámetros a monitorear dentro de la caracterización del agua residual tratada

Parámetro	**Unidad**
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C

Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Conductividad eléctrica	uS/cm
Fosforo Total (P)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024.

Tabla FR-1. Formato de registro de medición de parámetros in situ.

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (uS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
06:00					
01:00					
...					
18:00					

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024.

3. Tomando en consideración que desde 1 de julio de 2022, entra en vigencia la resolución 699 de 2021 (*"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*), desde el segundo semestre del año 2022 la caracterización del agua residual tratada se deberá realizar para cada uno de los parámetros establecidos en la **tabla 2** (*"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"*), del **articulo 4** (*"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"*), de la **resolución 699** de 2021, bajo la **CATEGORÍA II** (*"Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h"*). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestro compuesto de 12 horas con frecuencia de toma de muestra horaria. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [uS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento al momento de toma de cada una de las 12 muestras, empleando el formato de la **Tabla FR-2**; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.

Tabla FR-2. Formato de registro de medición de parámetros in situ.

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (uS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)
06:00					
...					
18:00					

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024.

4. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario del presente permiso al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la **tabla 2** (*"Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa"*), del **articulo 4** (*"Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites*

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo"), de la **resolución** 699 de 2021, bajo la **CATEGORÍA II** ("*Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h*"), para cada uno de los parámetros allí establecidos.

5. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas; para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

6. Realizar limpieza y mantenimiento periódico a cada uno de los componentes del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica. Dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando los volúmenes de lodo removido de cada subsistema y su disposición final, incluyendo el respectivo registro fotográfico.

7. El beneficiario del presente permiso de vertimiento será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación de los sistemas de tratamiento. Se deberán tomar las respectivas medidas de prevención, atención, corrección y recuperación de los impactos que se puedan presentar ante eventos de contingencia, y en caso de producirse, el beneficiario deberá informar inmediatamente a CORPORINOQUIA, además de presentar un informe detallado del evento de contingencia y las medidas tomadas para atender el mismo en el informe de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de afectación del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

9. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el area del proyecto, por lo cual deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a estos residuos.

2. El personal que realice la operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, toda vez de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ.

3. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

4. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones de la sede de la compañía SYH VESGA S.A.S. ZOMAC con NIT 901290237-1, ubicada en la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul, con la finalidad de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue aprobado el Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica.

5. Instalar una caja de inspección que permita realizar la toma de muestras de agua, la cual deberá estar ubicada posterior a la etapa de tratamiento. Esta medida se establece con la finalidad de facilitar el desarrollo de las futuras visitas de control y seguimiento, y las caracterizaciones de agua

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

residual tratada que deberá realizar en aras de cumplir con las obligaciones a las que se encuentra sujeta la presente autorización ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el **Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento**, presentado por la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, identificada con Nit. 901.290.237-1, para el desarrollo de actividades al interior del Molino Procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, jurisdicción del municipio de Aguazul – Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimientos, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica para el proyecto, la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente Acto Administrativo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

El generador del vertimiento deberá actualizar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema, cabe notar que estos cambios deben ser informados a CORPORINOQUIA

ARTÍCULO QUINTO: Otorgar a la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, para la operación del Molino Procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. El permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta molino Procecas, se enmarca en las coordenadas relacionadas en la siguente tabla:

Tabla 17. Coordenadas de Emisiones Atmosféricas Molino procecas

Punto	Latitud	Longitud
1	5°10'58.63"N	72°32'52.09"O
2	5°11'5.07"N	72°32'54.06"O
3	5°11'6.62"N	72°32'49.43"0
4	5°11'0.38"N	72°32'47.20"O

Fuente: Concepto Técnico 500.8.2.24-0018 de 2024

ARTÍCULO SEXTO: El término por el cual se otorga el permiso de Emisiones Atmosfericas, es de cinco **(5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá solicitarla antes de su vencimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Aprobar el Plan de Contingencias presentado para el mencionado proyecto, el cual se enmarca en los términos establecidos en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", para la operación del Molino Procecas, localizado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

Casanare, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El plan de contingencia de sistemas de control aprobado conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la resolución 909 del 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de fallas en los sistemas de control.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas

1. Mantener en buen estado los equipos y sistemas instalados para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

2. Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono del Molino, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la planta Molino procecas.

3. Realizar un monitoreo de calidad del aire, con la frecuencia y criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010), los parámetros a monitorear son: PM10, N02. Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción del molino, teniendo en cuenta que para la región se referencia que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre. Para los efectos se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo - manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes-evaluados.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

4. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas, con la frecuencia establecida para cada contaminante mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3.2 y 3.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP y NOx en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

4.1. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

4.2. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4.3. Para los efectos de dar cumplimiento a esta obligación, se deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la siguiente información:

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base presentada para los contaminantes evaluados.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica.

5. Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un (1) mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

6. Teniendo en cuenta que la actividad de molinería corresponde al sector manufacturero, deberá realizar la correspondiente Inscripción en el Registro Único Ambiental - RÚA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008.

7. Informar de manera clara y precisa, cual es el sistema de control de emisiones inmerso en las torres de secado, considerando la posible presencia de material particulado en este proceso, y adjuntar la respectiva ficha técnica.

8. Presentar un informe detallado de los equipos instalados para el control de emisiones de Material Particulado a la atmósfera, como filtros de mangas, ciclones, tolvas receptoras de polvo, vanos, impurezas, harinas y demás residuos y subproductos generados durante las actividades propias del Molino; dicho informe debe contener como mínimo la información que se indica a continuación:

- Equipo de control de emisión de PST, indicando tipo de equipo, marca y referencia
- Área donde se ubica el equipo indicando proceso y subproceso
- Fuente de contaminación controlada.
- Coordenadas de ubicación del equipo.

9. Establecer y mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigarla emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono del Molino Procecas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera, fuentes fijas y se dictan otras disposiciones), además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017; no obstante, esta Corporación tendrá en cuenta los resultados de la línea base de calidad de aire y de ruido presentada por la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC con Nit 901.290.237-1.

2. Se prohibe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigente.

3. CORPORINOQUIA, en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la sociedad S Y H VESGA S A.S ZOMAC con Nit 901.290.237-1, no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

ARTÍCULO NOVENO: se concede **Autorizacion para el Manejo de Residuos Sólidos y Subproductos** que se generen en el Molino procecas la cual quedará sujeta a la presentación de un informe por parte de la Sociedad S Y H VESGA S.A.S ZOMAC con Nit 901.290.237-1, donde se exponga claramente la gestión que se realizará con los residuos sólidos (aprovechables, no aprovechables y orgánicos aprovechables), los residuos posconsumo y los residuos y subproductos propios del proceso de molinería, especificando el tercero que se encargará de la disposición final, y adjuntando los convenios suscritos con los mismos para dicha gestión.

PARAGRAFO: Además, la Sociedad S Y H VESGA SAS. ZOMAC con Nit 901.290.237-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con ocasión de la Autorización para el manejo de residuos sólidos y subproductos:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Construir el punto de acopio para el almacenamiento temporal de residuos de acuerdo al diseño presentado y con la capacidad suficiente para el acopio de los mismos de acuerdo al volumen que se estima generar.

2. Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo el punto temporal de acopio de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.

3. Presentar en cada informe de cumplimiento de medidas ambientales, un informe del manejo y disposición final de los residuos solidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del molino, donde se especifique cantidad, caracteristicas de los mismos origen e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Este informe debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final).

4. Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvo, vanos, cascarilla, ceniza) generados en la Planta Procecas, se deberá realizar el digenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar Vereda, y/o corregimiento municipio y extensión total)
 - Cantidad de subproducto recibido /kg / Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehiculo y No. de la cédula.
 - Uso que se dará al subproducto.

5. Reportar la cantidad de cascarilla de arroz generada en la planta Arroz Procecas e informar que volumen es utilizado como biomasa, y qué volumen es comercializado.

6. La presente autorización podrá ser renovada, a la par con los permisos ambientales otorgados para operación del Molino Procecas, durante el último año de vigencia de estos.

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100090129023723001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

MEDIDA DE PREVENCIÓN

1. Se prohibe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de los permisos ambientales, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos (2) meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobados, el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para disposición de los residuos sólidos.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.03-014.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, operación del molino Procecas, ubicado en la vereda Valle Verde, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **dos (2) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 19. Medida de compensación Sector Saneamiento básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectáreas a criterio técnico	1 hectárea

Fuente: Concepto técnico 500.8.2.24-0018 de 2024.

Tabla 20. Medida de compensación Sector Agroindustria

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Molinos arroceros	Reforestación	1 hectárea	1 hectárea

Fuente: Concepto técnico 500.8.2.24-0018 de 2024.

Tabla 21. Resumen de compensación por desarrollo del proyecto

PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Permiso de Emisiones Atmosfericas	1 hectárea
Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas – ARD-T	1 hectárea
TOTAL COMPENSACIÓN	**2 hectáreas**

Fuente: Concepto técnico 500.8.2.24-0018 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, identificada con Nit. 901.290.237-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 200.07.03-014.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los presentes permisos ambientales, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, asi como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el

buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 200.07.03-014.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0018 del 03 de enero de 2024, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad S Y H VESGA S.A.S. ZOMAC, con Nit. 901.290.237-1, en el km 2 vía Aguazul – Yopal, marginal de la selva, municipio de Aguazul – Casanare, E-mail: molinoprocecas@hotmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 200.07.03-014
Vital. 1100901290237230001
Exp. Digital: TRA-00974-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1539 *Fecha.* 25 OCT 2024

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL
Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario/Control y Seguimiento SCCA

Proyectó: *Yenny Zuley Guerrero Riaño*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120-12-13-24-165 de 2024
Fecha de proyección: 08/05/2024

Concepto Técnico No. 500.6.2.24-0018
Fecha: 03 de enero de 2024.